

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.248, QUE ESTABLECE UNA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL, PARA FACILITAR LA TRANSFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES PEDAGÓGICAS Y TÉCNICAS DE APOYO A PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.

Santiago, 18 de junio de 2018.

M E N S A J E N° 050-366/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N° 20.248, que establece una subvención escolar preferencial, para efectos de facilitar la transformación de las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo a personas jurídicas sin fines de lucro.

I. ANTECEDENTES

La ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacional que reciben aportes regulares del Estado, promulgada en junio de 2015, realizó diversos cambios al sistema educacional chileno, entre los cuales se contempla una modificación a la ley N° 20.248, de subvención escolar preferencial (SEP), estableciendo la obligación para las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo (ATEs) de estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Para el cumplimiento de lo anterior, la mencionada ley otorgó además un plazo de tres años, contados desde la promulgación de ésta. Dicho plazo fue cumplido el día 8 de junio del presente año.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley N° 20.845 no contempló dentro de su articulado los mecanismos necesarios para que las ATEs dieran cumplimiento a la nueva obligación mencionada precedentemente, produciéndose en la práctica una serie de efectos no previstos al momento de la discusión de la ley y que por medio del presente proyecto se intentan solucionar.

Por una parte, una de las principales consecuencias del actual vacío legal en esta materia dice relación con el hecho que las ATEs constituidas como personas naturales u organizadas como personas jurídicas con fines de lucro, al constituir la nueva entidad sin fines de lucro, pierden su continuidad en el Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo (Registro), establecido en la ley 18.956 y por ende también todo su historial de asesorías, nómina de profesionales, evaluaciones y, en general, todos los antecedentes relativos a la calidad de los servicios que hubieren prestado y que les permiten validar su experiencia en el área educativa, elementos que son considerados por los establecimientos educacionales al momento de licitar, elegir y contratar sus servicios con recursos provenientes de la subvención escolar preferencial.

Producto de lo anterior, a la fecha de presentación del presente proyecto de ley, solo un número reducido de ATEs ha dado cumplimiento a la nueva obligación establecida en la ley N° 20.248, reduciéndose de manera sustancial la cantidad de ATEs inscritas en el Registro. Actualmente, más de 1.000 ATEs de un total de 1.241 no han dado cumplimiento a la referida obligación, produciendo en la práctica que siete regiones del país cuenten con menos de veinte ATEs certificadas para prestar servicios a los establecimientos educacionales.

Esta situación es perjudicial para el sistema educativo ya que las ATEs cumplen un rol fundamental en la elaboración e implementación de

los Planes de Mejoramiento Educativo de aquellos establecimientos adscritos al sistema de subvención escolar preferencial. Lo anterior se ve agravado por el hecho de que los establecimientos educacionales ubicados en las zonas extremas de nuestro país son las que se ven más afectados por esta situación.

Por otra parte, el nuevo literal a) del artículo 30 de la ley N° 20.248 sólo permite a las ATEs organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro la posibilidad de cumplir los estándares de certificación para integrar el Registro y, por tanto, de prestar apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales en lo concerniente a la elaboración e implementación del Plan de Mejoramiento Educativo. Lo anterior produce la exclusión de toda persona natural o entidad constituida como persona jurídica sin fines de lucro de derecho público, como lo son, por ejemplo, algunas instituciones de educación superior, tanto estatales como de derecho público, que prestan servicios pedagógicos y de apoyo a los establecimientos educacionales.

II. OBJETIVOS

El presente proyecto de ley busca establecer los mecanismos, procedimientos y plazos necesarios para que las ATEs puedan dar correcto cumplimiento a las nuevas obligaciones que la actual legislación les exige en cuanto a su forma de organización, de manera que éstas puedan formar parte del Registro sin que por ello pierdan todos los antecedentes relativos a la calidad de los servicios que hubieren prestado anteriormente, y de esa manera posibilitarlas para prestar servicios a los establecimientos educacionales adscritos al sistema de la subvención escolar preferencial en materias relativas a la elaboración e implementación de sus planes de mejoramiento educativo y en el fortalecimiento de sus competencias docentes y directivas.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Para cumplir con el objetivo recién expuesto, esta iniciativa se compone de tres artículos permanentes y dos artículos transitorios cuyo contenido es el siguiente:

En primer lugar, se modifica el artículo 30 de la ley N° 20.248, permitiendo que personas naturales y entidades organizadas como personas jurídicas sin fines de lucro, pero de derecho público puedan ser incluidas nuevamente en el Registro.

A continuación, se establece un mecanismo que permite a las ATEs transformar su calidad jurídica de tal manera que éstas puedan dar cumplimiento a la obligación de estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro sin que por ello pierdan sus antecedentes relativos a la calidad de los servicios que hubieren prestado anteriormente y que constaban en el Registro.

Luego, en los artículos transitorios, se establece un plazo de un año contado desde la publicación de la presente iniciativa para que las ATEs puedan transformarse a personas jurídicas sin fines de lucro y así dar cumplimiento a las nuevas exigencias que la ley N° 20.845 incorporó al sistema de subvención escolar preferencial.

Finalmente, el proyecto posibilita a aquellas ATEs que, para efectos de dar cumplimiento a las nuevas obligaciones establecidas en la ley N° 20.845, se hayan constituido como personas jurídicas sin fines de lucro, puedan solicitar al Ministerio de Educación que reconozca sus antecedentes relativos a la calidad de los servicios que hubieren prestado anteriormente y que hayan constado en el Registro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo 1.- Sustitúyase el literal a) del inciso segundo el artículo 30 de la ley N° 20.248, que establece una subvención escolar preferencial, en el siguiente sentido:

“a) Trátase de personas naturales o estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro.”.

Artículo 2.- Facúltase a las personas jurídicas, de cualquier naturaleza, que consten al 8 de junio de 2018 en el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo establecido en literal d) del artículo 18 de la ley N° 18.956, para transformarse, en el plazo establecido en el primer inciso del artículo primero transitorio, en personas jurídicas sin fines de lucro reguladas por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, mediante la reforma de su contrato social o de sus estatutos y cumpliendo con todos los requisitos dispuestos en dicho título, subsistiendo inalteradamente su personalidad jurídica, sin solución de continuidad.

Tanto la transformación societaria, como la aprobación de los nuevos estatutos de transformación, deberán constar en un único acto y serán aprobadas por la unanimidad de los socios o accionistas, quienes podrán pasar a ser fundadores o asociados de la persona jurídica sin fin de lucro en que se transforme para estos efectos.

La persona jurídica sin fines de lucro resultante de esa transformación mantendrá, inalteradamente y para todos los efectos legales y reglamentarios a que hubiere lugar, el carácter de Entidad Pedagógica y Técnica de Apoyo, conservando su registro ante el Ministerio de Educación, y en ningún caso dicha transformación alterará los derechos y las obligaciones de los trabajadores ni la subsistencia de los contratos de trabajo y aquellos celebrados con los sostenedores educacionales para el desarrollo del Plan de Mejoramiento Educativo de que se trate y para los que hayan sido contratados.

Las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo que se hayan transformado de conformidad a esta ley deberán informar y remitir copia del instrumento en donde consta el acto a que se refiere el inciso segundo del presente artículo y del certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro emitido por

el Servicio de Registro Civil e Identificación conforme al artículo 11 de la ley N° 20.500 al Ministerio de Educación e informar a la oficina del Servicio de Impuestos Internos que corresponda.

En todo lo no previsto en el presente artículo se aplicarán supletoriamente y en lo que fuere procedente las normas sobre transformación de sociedades contenidas en las leyes N° 18.045 y N° 18.046, y sus respectivos reglamentos.

Artículo 3.- Respecto de las remuneraciones o retribuciones de los directores de las personas jurídicas sin fines de lucro que se transformen en virtud de esta ley, se estará a lo señalado en el artículo 551-1, del Código Civil.

Artículos transitorios

Artículo primero.- Aquellas Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo organizadas como personas jurídicas con fines de lucro tendrán el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley para dar cumplimiento a la obligación establecida en el literal a) del artículo 30 de la ley N° 20.248. Durante dicho periodo, las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo que formaban parte del Registro Público establecido en literal d) del artículo 18 de la ley N° 18.956 al 8 de junio de 2018, se entenderán no haber salido de éste.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, aquellas Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo que no hayan cumplido con la obligación establecida en el literal a) del artículo 30 de la ley N° 20.248, se entenderán eliminadas del registro público.

Artículo segundo.- Todas aquellas Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo que, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley N° 20.248, se hayan constituido entre el 8 de junio de 2015 y la fecha de publicación de la presente ley como personas jurídicas sin fines de lucro, así como las personas naturales, podrán solicitar al Ministerio de Educación conservar sus antecedentes relativos a la calidad de los servicios que hubieren prestado anteriormente y que hayan constado en el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

GERARDO VARELA ALFONSO
Ministro de Educación